

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

DANTE AMADIS RODRÍGUEZ  
SOSA  
DEMANDANTE-APELANTE

v.

FARMACIA GAROD, INC.;  
GODELIA COLÓN ORTIZ;  
EDA D. VARGAS RAMOS;  
HILDA DE JESÚS ORTIZ.

DEMANDADOS-APELADOS

DANTE AMADIS RODRÍGUEZ  
SOSA

Demandante-apelante

v.

LUIS LÓPEZ SANTIAGO;  
NORMA CORREA SANTIAGO;  
VICTORIA MATEO SERRANO;  
MARÍA GODREAU; HUGO  
CARMONA; GUILLERMO  
MATEO SANTIAGO; VÍCTOR  
CARLOS CHÉVERE; GODELIA  
RODRÍGUEZ; ENRIQUETA  
BENVENUTTI; AMILCAR  
RODRÍGUEZ SOSA; BRG  
SECURITY & INVESTMENT  
GROUP; SANTANDER  
FINANCIAL SERVICES, INC.;  
EPIFANIO MIRANDA  
GONZÁLEZ; JOHN DOE;  
CINCO DUEÑOS  
DESCONOCIDOS

Demandados-apelados

KLAN201901162

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Salinas

Caso Núm.  
G4CI201800048  
SA2019CV00089  
(consolidados)

Sala 202

Sobre:  
*Deslinde y  
Amojonamiento*

Caso Núm.  
SA2019CV00089

Sobre:  
Deslinde y  
Amojonamiento

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Pagán Ocasio<sup>1</sup>, y el Juez Salgado Schwarz<sup>2</sup>.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2021.

<sup>1</sup> El Juez Ángel R. Pagán Ocasio fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA 2020-008 del **13 de enero de 2020**.

<sup>2</sup> El Juez Carlos S. Salgado Schwarz fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA 2020-069 del **21 de febrero de 2020**.

El Sr. Dante Amadis Rodríguez Sosa (señor Rodríguez Sosa o el apelante) presentó un recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Salinas (TPI), dictada el 27 de agosto de 2019. Insatisfecho, el apelante presentó oportunamente una solicitud de reconsideración ante el TPI, pero que fue declarada sin lugar. Aún inconforme, el señor Rodríguez Sosa presentó el recurso de apelación que nos ocupa.

### I.

El caso de marras tiene su origen el 14 de marzo de 2018, cuando el señor Rodríguez Sosa presentó una demanda de deslinde y amojonamiento, (caso civil G4CI201800048) contra Farmacia Garod Inc. (Farmacia Garod o parte apelada)<sup>3</sup>. Sin embargo, Farmacia Garod presentó una moción de desestimación y alegó falta de parte indispensable, pues había colindantes que no se incluyeron en el pleito<sup>4</sup>.

Así pues, el señor Rodríguez Sosa enmendó la demanda e incluyó a: Luis López Santiago; Norma Correa Santiago; Victoria Mateo Serrano; Godelia Colón Ortiz; María Godreaux; Hugo Carmona; Guillermo Mateo Santiago; Víctor Carlos Chévere; Nilda Monserrate Anselmi; Godelia Rodríguez; Enriqueta Benvenuti; Almicar Rodríguez Sosa; BRG Security and Investment Group; Santander Financial Services; Hilda de Jesús Ortiz; Eda D. Vargas Ramos y Epifanio Miranda González<sup>5</sup>.

Posteriormente, el TPI dictó una **sentencia parcial**, *sin perjuicio* a favor los codemandados que no fueron debidamente emplazados. Específicamente, dado que el señor Rodríguez Sosa no diligenció el emplazamiento dentro del término de ciento veinte (120)

---

<sup>3</sup> Apéndice Enmendado del Apelante, págs. 76-77.

<sup>4</sup> Íd., págs. 65-71.

<sup>5</sup> Íd., págs. 59-61.

días conforme la Regla 4.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3. Por tanto, el TPI determinó que procedía desestimar la demanda contra dichas partes automáticamente.<sup>6</sup>

Eventualmente, el señor Rodríguez Sosa volvió a presentar una demanda de deslinde, en el caso civil SA2019CV00089, contra las partes que no pudo diligenciar el emplazamiento de la demanda anterior.<sup>7</sup> Los emplazamientos fueron expedidos el 18 de marzo de 2019.<sup>8</sup> Sin embargo, el 15 de julio de 2019, el señor Rodríguez Sosa presentó una moción para solicitar que se expidan los emplazamientos por edictos. Luego, el 25 de julio de 2019, el TPI consolidó el caso SA2019CV00089 con el G4CI201800048. Así que, todos los procedimientos continuaron en el caso G4CI201800048, el cual es anterior al caso radicado de forma digital en SUMAC.

Posteriormente, la Farmacia Garod presentó su oposición a la solicitud del señor Rodríguez Sosa de que se expedieran los emplazamientos por edictos. A base de dicha moción, el TPI le ordenó al señor Rodríguez Sosa que explicara su relación con el codemandado Almicar Sosa Rodríguez, uno de los cuales quería emplazar mediante edicto. Consecuentemente, el señor Sosa Rodríguez explicó que dicha parte era su hermano, quien había fallecido en el 2007. Explicó que era necesario diligenciar su emplazamiento por edicto porque no sabía quiénes habían sido declarados sus herederos, ni sabía si se había conseguido un certificado de defunción<sup>9</sup>.

Así las cosas, el TPI dictó la sentencia y declaró “No ha lugar” la solicitud de expedición de los emplazamientos por edictos. Consecuentemente, dado que el término de ciento veinte (120) días había expirado, por segunda ocasión, sin lograr emplazar a las

---

<sup>6</sup> Íd., págs. 46-47.

<sup>7</sup> Íd., págs. 37-39.

<sup>8</sup> Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), Notificación de Orden sobre la expedición de los emplazamientos.

<sup>9</sup> Apéndice Original del Apelante, págs. 23-24.

partes conforme a derecho, desestimó la demanda **con perjuicio**. El TPI fundamentó su decisión en que la declaración jurada que sometió el señor Rodríguez Sosa junto a su solicitud de emplazamiento por edictos no demostró que éste hubiese realizado las diligencias necesarias para tratar de emplazar a los otros codemandados personalmente. Además, llamó la atención del tribunal el hecho de que el señor Rodríguez Sosa declarara bajo juramento que hizo las diligencias necesarias para encontrar a su hermano, Almicar Sosa Rodríguez, a sabiendas de que había muerto en el año 2007. En fin, concluyó que la declaración jurada del emplazador sometida por el demandante no cumplió con la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

De otra parte, el TPI le ordenó el pago por concepto de honorarios de abogados al señor Rodríguez Sosa. El TPI se basó en la falta de interés del señor Rodríguez Sosa, evidenciado en el trámite judicial; la omisión de informar hechos pertinentes que pudieron haber acelerado el caso y que provocaron el gasto de dinero por parte de los demandados; y en la prolongación de dichos gastos. Por lo que, ordenó el pago de honorarios de abogados a Farmacia Garod (\$1,200.00); a Edda Vargas Ramos (\$400.00) y a Hilda de Jesús Ortiz (\$200.00)<sup>10</sup>. Insatisfecho, el señor Rodríguez Sosa presentó una moción de reconsideración, pero ésta fue denegada.<sup>11</sup>

Aún inconforme, el señor Rodríguez Sosa presentó el recurso ante nos y consignó los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la Declaración Jurada presentada para los emplazamientos por edicto era insuficiente en derecho.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la desestimación de la demanda es con perjuicio.
3. Erró el Tribunal al imponer honorarios de abogado por temeridad.

---

<sup>10</sup> Íd., pág. 20.

<sup>11</sup> Apéndice original del apelante, págs. 9-13.

En el referido recurso alegó que de acuerdo con la Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 39.2 (a), el TPI no debió haber desestimado la demanda basado en su declaración jurada, sino que, debió haberlo apercibido y otorgado una oportunidad adicional. Además, sostuvo que en ningún lugar en las Reglas de Procedimiento Civil se dispone que una segunda desestimación de una demanda debe ser con perjuicio y mucho menos por una acción de deslinde que no prescribe por su naturaleza. Finalmente, adujo que no procedía el pago en concepto de honorarios de abogado.

Oportunamente, la Farmacia Garod presentó su alegato y arguyó que el apelante confundió la Regla 4.3 (c) con la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*. Argumentó que la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.3 (c), requiere que se presente una declaración jurada con hechos específicos de las diligencias efectuadas, a diferencia de lo que incluyó el señor Rodríguez Sosa en la declaración jurada del emplazador que presentó. Además, sostuvo que la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que si en una segunda ocasión la parte demandante no diligencia el emplazamiento dentro del término de ciento veinte (120) días, la desestimación es con perjuicio, por lo que actuó correctamente el TPI. Finalmente, razonó que el TPI actuó bien en cuanto a la imposición de honorarios de abogado por la falta de claridad y diligencia del señor Rodríguez Sosa.

De igual manera, otras dos apeladas, Edda Vargas Ramos e Hilda de Jesús Ortiz, también presentaron sus respectivos alegatos. La primera presentó un argumento similar a la Farmacia Garod y la segunda se unió y adoptó por referencia todos los argumentos sustantivos esbozados por la Farmacia Garod. Por lo cual, se oponen a la apelación presentada

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la controversia, estamos en posición de resolver y procedemos de conformidad.

## II.

### A. Debido Proceso de Ley: Emplazamiento

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, al igual que las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, garantizan que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, **Const. ELA**, LPRA, Tomo 1. El debido proceso de ley exige que el método de notificación utilizado sea uno que ofrezca una probabilidad razonable de informarle al demandado sobre la acción entablada en su contra. **Quiñones Román v. Compañía ABC**, 152 DPR 367, 380 (2000). El emplazamiento es el mecanismo mediante el cual los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona de los demandados. **León v. Rest. El Tropical**, 154 DPR 249, 257 (2001).

Las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, establecen dos maneras para diligenciar un emplazamiento: de forma personal o mediante edictos. **Natasha Sánchez Ruiz v. Gian H. Higuera Pérez; Agencia de Publicaciones 305 Group, LLC y su aseguradora Fulana de Tal y su aseguradora XYZ**, 2020 TSPR 11, 203 DPR \_\_\_\_ (2020). Para que un tribunal “permita un emplazamiento mediante edicto, tiene que haberse intentado efectuar previamente un emplazamiento personal, y después haberse sometido -y lógicamente tener el juez ante sí- una declaración jurada con la expresión de las diligencias ya efectuadas”. Íd, citando **Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank**, 133 DPR 15, 23 (1993).

La Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.6 (a), regula todo lo relacionado al emplazamiento por edictos. Esta dispone en lo pertinente que:

- (a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se **compruebe a**

**satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias**, y aparezca también de dicha declaración o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga mediante edicto. (Énfasis nuestro).

[...]

Adviértase que la declaración jurada que acredita las diligencias realizadas para citar al demandado personalmente debe expresar hechos específicos y no meras conclusiones o generalidades. **Natasha Sánchez Ruiz v. Gian H. Higuera Pérez; Agencia de Publicaciones 305 Group, LLC y su aseguradora Fulana de Tal y su aseguradora XYZ**, supra; **Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank**, supra, pág. 25. Por tanto, se debe expresar las personas con quienes se investigó y su dirección. Íd; **Global v. Salaam**, 164 DPR 474, 482 (2005). Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha indicado que es una buena práctica “inquirir de las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, del administrador de correos que son las personas más llamadas a conocer la residencia o el paradero de las personas que viven en la comunidad”. Íd., citando **Global v. Salaam**, supra, págs. 482-483. “Al evaluar la suficiencia de tales diligencias, el tribunal deberá tener en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar hallar al demandado y si se ha agotado toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo”. Íd., citando **Global v. Salaam**, supra, pág. 483.

A esos efectos, el TSPR resolvió que la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, supra, R. 4.6, exige la comprobación de diligencias vigorosas y honesto esfuerzo para citar al demandado personalmente solo cuando, estando en Puerto Rico, el demandado no puede ser emplazado. **Natasha Sánchez Ruiz v. Gian H.**

**Higuera Pérez; Agencia de Publicaciones 305 Group, LLC y su aseguradora Fulana de Tal y su aseguradora XYZ**, supra, citando J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, P.R., Publicaciones JTS, 2011, pág. 356.

Con relación al diligenciamiento del emplazamiento, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.3 (c), prescribe:

[...]

- (c) El emplazamiento será diligenciado en el **término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto**. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.** (Énfasis nuestro).

Es decir, que una segunda sentencia que decrete la desestimación de la causa de acción por falta de diligenciamiento del emplazamiento tendrá el efecto de una adjudicación en lo méritos, o sea, será una desestimación con perjuicio.

En fin, la falta de diligenciamiento del emplazamiento (personal o por edictos), priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra. **Acosta v. ABC, Inc.**, 142 DPR 927, 931 (1997). En virtud de lo anterior, la normativa jurídica ha resuelto que “[u]na sentencia dictada sin tal notificación y oportunidad carece de todos los atributos de una determinación judicial; es una usurpación y opresión judicial y nunca puede ser sostenida donde la justicia administra justicieramente.” **Lucero v. San Juan Star**, 159 DPR 494, 508 (2003), citando a J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., Ed., Tomo I (2000), pág. 138. Así pues, de no cumplirse



estrictamente con los requisitos contenidos en las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal no adquiere jurisdicción y la sentencia que en su día recaiga puede ser atacada colateralmente.

**Rodríguez v. Nasrallah**, 118 DPR 93, 98-100 (1986).

### **B. Honorarios por concepto de Temeridad**

La Regla 44.1 (d) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 44.1 (d), dispone lo siguiente:

[...]

(d) *Honorarios de abogado*. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o dependencias haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

La conducta que amerita la imposición de honorarios de abogado es cualquiera que haga necesario un pleito que se pudo evitar, o gestiones evitables. **Andamios de Puerto Rico v. Newport Bonding**, 179 DPR 503, 520 (2010). El propósito de la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.” *Íd.*, citando **Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.**, 118 DPR 713, 718 (1987).

Algunas de las instancias en las cuales el TSPR ha reconocido que una parte actúa de forma temeraria son cuando: (1) contesta la demanda y niega responsabilidad total pero posteriormente la acepta, (2) se defiende injustificadamente de la acción, (3) cree que la cantidad reclamada es exagerada y es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante, y no admite su

responsabilidad pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida, (4) se arriesga a litigar un caso del que se desprende prima facie su responsabilidad, y (5) niega un hecho que le consta es cierto a quien hace la alegación. **COPR v. SPU**, 181 DPR 299, 342 (2011).

Finalmente, el TSPR ha reiterado que la imposición de honorarios de abogado por temeridad es una facultad discrecional del tribunal que no será variada, a menos que la misma constituya un abuso de discreción. **Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.**, 185 DPR 880, 926 (2012).

### **C. Parte indispensable**

En otro extremo, la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 16.1, regula lo atinente a la acumulación de una parte indispensable. En específico, la citada regla establece que:

Las personas que tengan un interés común **sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia**, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada. (Énfasis nuestro).

Una parte indispensable se ha definido como:

[...] ‘aquella que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción **sin lesionar y afectar radicalmente su interés**, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia’. (Énfasis y subrayado nuestro). **Cirino González v. Adm. Corrección et al.**, 190 DPR 14, 46 (2014).

El interés de la parte en el litigio debe ser de “[...] tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos.” **Pérez Rosa v. Morales Rosado**, 172 DPR 216, 223 (2007). Véase, además, **Cirino González v. Adm. Corrección et al.**, *supra*, pág. 46. Asimismo, el interés debe ser real e inmediato, y no cimentado en especulaciones ni en eventos futuros. **Pérez Rosa v. Morales Rosado**, *supra*, pág. 223. “La indispensabilidad de una parte deviene del mandato

constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad **sin el debido proceso de ley**". (Énfasis y subrayado nuestro). R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, sec. 1202, página 165.

La Regla 16.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 16.1, pretende: (i) proteger las personas ausentes de los posibles efectos perjudiciales que pueda ocasionarles la resolución del caso; (ii) emitir una determinación completa; y (iii) evitar la multiplicidad de pleitos. ***Cirino González v. Adm. Corrección et al.***, ante, pág. 46; ***Aponte v Román***, 145 DPR 477, 484 (1998).

Al determinar si una persona es una parte indispensable en un pleito, se requiere un enfoque pragmático e individualizado, a tenor con las particularidades de cada caso. ***García Colón et al. v. Sucn. González***, 178 DPR 527, 549 (2010). En ese sentido, el tribunal deberá evaluar los intereses envueltos y distinguir entre los diversos géneros de casos. ***Deliz et als. v. Igartúa et als.***, 158 DPR 403, 434 (2003). Ello "exige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad." *Íd.* A su vez, deberá examinar si el tribunal "podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente." (Subrayado nuestro). ***Pérez Rosa v. Morales Rosado***, *supra*, pág. 223. Véase, además, J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, págs. 139-141.

Dado a la importancia de una parte indispensable en un caso, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2 permite que un litigante pueda levantar como defensa el dejar de acumular una parte indispensable. Por ello, no incluir a una parte indispensable en el pleito podría conllevar la desestimación. ***Cirino González v. Adm. Corrección et al.***, *supra*, pág. 46.

Ahora bien, no significa que se desestimar  la causa de acci3n autom ticamente. Ante esa circunstancia, el tribunal puede brindarle la oportunidad a una parte de traer a la parte omitida, siempre que pueda asumir jurisdicci3n sobre  sta.  d.

#### **D. Deslinde**

Por otro lado, el prop3sito de una acci3n de deslinde es determinar los linderos confundidos de dos heredades contiguas. **Ram rez Qui ones v. Soto Padilla**, 168 DPR 142, 157 (2006), citando a **Zalduondo v. M ndez**, 74 DPR, 637, 641-642 (1953). El Art. 319 del C3digo Civil de 1930 establece que “[t]odo propietario tiene derecho a pedir el deslinde de su propiedad, con citaci3n de los due os de los predios colindantes”.<sup>12</sup> (Subrayado nuestro). Dado que es una acci3n oponible a todos los due os de las propiedades lim trofes que tienen confundidos sus linderos, deben “concurrir todos a un solo juicio”. **Ram rez Qui ones v. Soto Padilla**, supra, p g. 158; **Arce v. D az**, 77 DPR 624, 627-628 (1954).

### **III.**

En el caso ante nos, el se or Rodr guez Sosa sostuvo que el TPI err3 al determinar que la declaraci3n jurada que present3 para solicitar emplazamiento por edictos era insuficiente en derecho y, adem s, por desestimar su demanda con perjuicio por haber expirado el t rmino de ciento veinte (120) d as para diligenciar el emplazamiento desde que fue expedido. Ambos se alamientos de error los sustent3 a base de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, supra, R. 39.1, alegando que  sta, no dispone para desestimar una demanda como primera opci3n.

Con relaci3n al primer se alamiento de error, el TPI determin3 que la declaraci3n jurada suscrita por el emplazador y presentada por el se or Rodr guez Sosa no cumpli3 con el rigor requerido para

---

<sup>12</sup> 31 LPRA ant. sec. 1211.

autorizar expedir los emplazamientos por edictos. La referida declaración jurada consta de una sola página y expresa, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

[...]

4. Que consulté en Internet Google, Facebook, la Alcaldía de Salinas y la Junta Estatal de Elecciones y no pude dar con el paradero de estos.

5. Que caminé junto al demandante [señor Rodríguez Sosa] por el vecindario y no pudimos identificar el paradero de estos.

[...] <sup>13</sup>

A tenor con lo anterior, es forzoso coincidir con el TPI, pues la misma no detalla hechos, fechas ni personas específicas, sino solo meras generalidades. Así pues, la declaración jurada no cumple con el rigor requerido por las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia interpretativa. Por tanto, el primer error no se cometió.

Con relación al segundo error, el apelante alegó que el TPI desestimó, de forma improcedente, la **totalidad de la demanda**, con perjuicio, conforme a la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.3 (c). Como pormenorizamos, dicha regla dispone que, si en una primera demanda, el demandante no puede diligenciar los emplazamientos dentro del término de ciento veinte (120) días, según prescrito por la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4, el tribunal debe desestimarla sin perjuicio. Además, dispone que si el demandante, en una segunda acción, tampoco logra diligenciar los emplazamientos dentro del término prescrito, entonces el TPI debe desestimar dicha demanda con perjuicio.

En el presente caso, el señor Rodríguez Sosa intentó diligenciar, por segunda ocasión, los emplazamientos dirigidos a la parte demandada dentro del término de ciento veinte (120) días después de expedidos. La primera vez fue en el caso identificado con

---

<sup>13</sup> Apéndice original del apelante, págs. 25-26.

el alfanumérico G4CI201800048 (caso matriz). Sin embargo, el señor Rodríguez Sosa no logró diligenciar los emplazamientos contra varios de los codemandados, por lo que el TPI dictó una sentencia parcial desestimando, sin perjuicio, la acción conforme la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.3.

Luego, el señor Rodríguez Sosa, volvió a presentar una demanda, cuyo caso fue identificado con el alfanumérico SA2019CV00089. Ese último caso se consolidó con el de mayor antigüedad, el caso G4CI201800048<sup>14</sup>. En esta segunda ocasión, el apelante incluyó otros demandados que no fueron parte del primer caso y, nuevamente, a los codemandados contra quienes se había desestimado la causa de acción mediante la Sentencia Parcial en el caso G4CI201800048. No obstante, días antes de expirar el término de los ciento veinte (120) días dispuestos en la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4, el señor Rodríguez Sosa le solicitó al TPI expedir los emplazamientos mediante edicto junto a una declaración jurada defectuosa. Ante dicho escenario, el TPI determinó que la declaración jurada no cumplió con las exigencias necesarias, por lo que la rechazó. En consecuencia y habiendo expirado el término, el TPI correctamente desestimó la demanda, esta vez con perjuicio, conforme la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.3 (c).

Toda vez que **por segunda ocasión** varios de los codemandados no fueron emplazados en el término establecido en la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, la demanda fue desestimada, *con perjuicio*, en su totalidad. Las partes que no fueron emplazadas en dos ocasiones son indispensables, pues sin la presencia de estas no puede adjudicarse la causa de acción de deslinde. Ante la desestimación de la demanda contra partes

---

<sup>14</sup> Apéndice enmendado del apelante, pág. 23.

indispensables, procede la desestimación contra todas las demás partes, ya que el pleito sobre deslinde no puede continuar solo contra los que fueron debidamente emplazados. En vista de lo anterior, el TPI no cometió el segundo error imputado.

Finalmente, en el tercer señalamiento de error, la parte apelante alegó que el TPI erró al ordenarle el pago en concepto de honorarios de abogados pues sostuvo que no actuó con temeridad en el trámite judicial. Como pormenorizamos, la imposición de honorarios de abogado es una facultad discrecional del tribunal que no será variada salvo que constituya un abuso de discreción. De un examen del expediente surge que el apelante no emplazó oportunamente, por segunda ocasión, a la mayoría de los demandados y, además, no informó que uno de los codemandados era su hermano consanguíneo y conocía que había muerto en el 2007. Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del caso de marras no encontramos que el TPI haya abusado de su discreción al imponer los honorarios de abogado. Por lo cual, no vemos razón para variar la determinación discrecional del foro apelado. Así pues, el tercer error no se cometió.

Conforme lo anterior, el foro apelado resolvió correctamente al desestimar la demanda en su totalidad, dado que la declaración jurada adjunta a la moción de emplazamiento por edictos presentada por el apelante no fue suficiente en derecho. Consecuentemente, se expiró el término de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento por segunda ocasión, por lo que procedía desestimar la demanda conforme la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.3 (c). Al ser estas partes indispensables en una acción de deslinde, el pleito no puede continuar sin su presencia.

**IV.**

Por lo fundamentos antes expuestos, se *confirma* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones